

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 8 de Julio 1876.)

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se releva á los Tenientes Generales D. Genaro Quesada y Matheus, D. Domingo Moriones y Murillo, D. Juan Zapatero y Navas y D. Manuel de la Serna y Hernandez Pinzon, del pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, en la creacion de los titulos del Reino de Marqués de Miravalles, Marqués de Oroquieta, Marqués de Santa Marina y Marqués de Irun, atendiendo al motivo en que se fundan las concesio-

nes; cuya exencion se entenderá personal para los efectos del párrafo segundo del art. 1.º del citado decreto.

Art. 2.º Se releva asimismo á los Sres. Conde Julio Andrassy de Csik-Srent-Kizaly y Kraszua-Horca y al Príncipe Alejandro Gortschakoff del pago del impuesto especial por las mercedes de Grandeza de España que les han sido otorgadas en calidad de extranjeros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

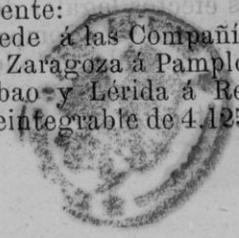
Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á las Compañías de ferrocarriles del Norte, Zaragoza á Pamplona y Barcelona, Tudela á Bilbao y Lérida á Reus y Tarragona, un anticipo reintegrable de 4.125.000



pesetas en metálico ó valores públicos, con destino exclusivo á la reparacion de las obras destruidas durante la guerra, y á la adquisicion del material para la explotacion normal de sus respectivas líneas. La devolucion al Tesoro la harán las Empresas en el plazo de tres años, y en efectivo ó en valores que reciban por virtud de esta ley.

Art. 2.º De la suma total del anticipo se asignará: 1.000.000 de pesetas á la Compañía del Norte; 2.000.000 á la de Zaragoza á Pamplona y Barcelona; 1.000.000 á la de Tudela á Bilbao, y 125.000 pesetas á la de Lérida á Reus y Tarragona.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para adoptar todas las disposiciones que considere conducentes al fin de asegurar en cada caso, así el empleo de las cantidades anticipadas en las reparaciones á que esta ley las destina, como su devolucion al Tesoro en el plazo que fija el artículo 1.º; para señalar el de determinacion de las obras, y para intervenir el producto de la explotacion hasta el reintegro del anticipo, si á los tres años no lo hubieren verificado las Compañías.

Art. 4.º El Estado no indemnizará á las Empresas de caminos de hierro las pérdidas y daños causados en las líneas por las facciones carlistas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos arancelarios, para su introduccion en España por la Aduana de Bilbao, los efectos de hierro y acero y el material fijo y móvil necesarios para la construccion y explotacion del ferro-carril minero de la Orconera á Luchana.

Art. 2.º El Gobierno, de acuerdo con la Empresa, fijará las cantidades correspondientes de dichos efectos y del material á que se ha de aplicar la exencion.

Art. 3.º El beneficio que por virtud de esta ley se otorgue á la Compañía constructora del ferro-carril de la Orconera á Luchana no alterará los efectos legales de la concesion de la referida línea; y la Compañía continuará, por lo tanto, disfrutando de todos los derechos que en virtud de la citada concesion les corresponden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En la imposibilidad de imprimir y poner en circulacion oportunamente las cédulas personales respectivas al ejercicio de 1876 á 1877, que deben arreglarse á las disposiciones de la ley de Presupuestos cuando esta se publique, S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de evitar perjuicios, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que las cédulas correspondientes al año económico de 1875-76 expedidas ó que se expidan sean valederas hasta que puedan expenderse las nuevas y 15 dias despues.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1876.—Cánovas.—Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 para la conservacion del orden público, la proteccion de las personas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclama la ejecucion de las leyes, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policia rural y forestal en todo el Reino.

Art. 2.º El aumento del Cuerpo de Guardias civiles, si no puede hacerse de una vez, se llevará á cabo con toda la brevedad posible por el Gobierno de S. M. hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El aumento de la fuerza, si es parcial, se aplicará al nuevo servicio de aquella ó aquellas provincias que lo reclamen por medio de sus Diputaciones provinciales, y en que á

juicio del Gobierno, previo informe de la Direccion general de la Guardia civil, haya más notoria urgencia de establecerle. En el caso de que lo pidan á la vez más provincias que las que puedan ser atendidas simultáneamente, se preferirá á las que tuvieren mayor urgencia, á juicio del Gobierno, previo el mencionado informe de la Direccion de la Guardia civil y demás que estime oportunos.

Art. 4.º La custodia completa de los montes del Estado se encomendará desde luego á la Guardia civil, destinando al sostenimiento de dicha fuerza los fondos del Ministerio de Fomento señalados para aquel servicio.

Art. 5.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza, si es parcial, satisfarán al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que se las asigne. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado, hasta que, extendido á todo el Reino el nuevo servicio, se incluya su importe en los presupuestos generales.

Art. 6.º Por los Ministerios de Fomento y Gobernacion, á propuesta de la Direccion de la Guardia civil, se fijará la fuerza que ha de emplearse en el nuevo servicio aumentado, y los puestos en que deba situarse; sin que se la pueda dedicar en ningun caso á otras atenciones que las de su instituto.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio completo á que se refiere esta ley, cesarán todos los empleados públicos de guardería rural ó forestal, ya sean costeados por el Estado, ya por las provincias ó por los pueblos.

Art. 8.º El Gobierno publicará el reglamento necesario para la ejecucion de la presente ley y los de policia rural para todo el Reino, disponiendo que se refunda el primero en el general para el servicio de la Guardia civil, y en la Cartilla que sirve de instruccion para dicho Cuerpo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Antonio Elviro y Rosado la autorizacion necesaria para construir, sin subvencion del Estado, un ferro-carril

que partiendo de las minas de fosfato situadas en el calerizo de la villa de Cáceres, termine en la frontera de Portugal.

Art. 2.º Esta concesion se entiende hecha con arreglo á la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el concesionario quedará sujeto á todas las obligaciones consignadas en la referida ley, y no disfrutará otros beneficios que los expresamente numerados en los artículos 19 y 20 de la misma, y con sujecion á la forma que las disposiciones especiales fijen para cada uno de los extremos en ellos mencionados.

Art. 4.º Si en alguna época se solicitase para el camino objeto de esta concesion auxilio ó subvencion de cualquiera especie, fuera de las consignadas en la ley de 3 de Junio, se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 22 de Junio de 1876.)

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva del Gállego contra un acuerdo de esa Comision provincial, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 14 de Marzo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de las cuotas impuestas por la Junta municipal de Villanueva del Gállego á D. Felipe Guallart, en concepto de terrateniente, para cubrir las atenciones del presupuesto de aquel Municipio en el ejercicio económico de 1873-74, interpuso recurso dealzada el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que fué resuelto, de conformidad con lo propuesto por la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, por orden del Poder Ejecutivo de 9 de Junio de 1874, en el sentido de que el referido Ayuntamiento debia modificar la cuota exigida por repartimiento vecinal con sujecion al limite establecido en la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, ateniéndose en cuanto á la de consumos á lo dispuesto en el art. 132 de la ley Municipal.

En cumplimiento de aquella orden la Municipalidad hizo las rectificaciones que creyo oportunas, disminuyendo la cuota impuesta por el primer concepto, y aumentando la del segundo

hasta la cantidad de 1.672 pesetas 68 céntimos, en razon, segun dice, á que no se habian fijado con exactitud anteriormente los artículos que consumian los dependientes del Sr. Guallart.

A nombre de este y otros dos interesados hicieronse varias reclamaciones al expresado Ayuntamiento, que fueron desestimadas por la misma Corporacion y doble número de asociados en 15 de Diciembre de 1874, siendo revisado su acuerdo á instancia de los recurrentes por la Comision provincial de Zaragoza en tres fechas distintas, acordándose en la última, ó sea en la sesion celebrada en 18 de Marzo de 1875, que la cuota impuesta á D. Felipe Guallart por razon de consumos en el año económico de 1873 á 74 se redujese á 1.003 pesetas 75 céntimos por las 4.015 que la Comision calculó podia importar el consumo de los once criados que tenia el recurrente en su casa de labor.

De tal acuerdo se alza el Ayuntamiento para ante ese Ministerio, al que se han elevado los antecedentes, pasándose á informe de esta Seccion con Real orden de 9 de Febrero último.

En los documentos remitidos no se explica por qué siendo varios los que recurrieron de agravios ante el Ayuntamiento y la Comision provincial se concreta esta en el acuerdo apelado á la reclamacion interpuesta por D. Felipe Guallart.

Sea de ello lo que quiera, y dejando á salvo el derecho de los demás interesados. la Seccion observa que la Comision provincial en la providencia que dictó no ha determinado en que se ha excedido de sus atribuciones el Ayuntamiento, ni ha hecho expresion de la disposicion legal infringida, segun requiere el art. 164 de la ley Municipal cuando se trata de revocar los acuerdos de las últimas Corporaciones.

La Comision provincial, considerando que Guallart está obligado al repartimiento de consumos por el que realizan sus dependientes, se limita á manifestar que el cálculo hecho por el Ayuntamiento adolece de un exceso inadmisibile, en razon á la mayor economía que resulta del consumo verificado en comunidad, y porque los artículos que gastan los criados del recurrente son en su mayor parte recolectados por los mismos.

Prescindiendo de la exactitud y oportunidad de estas distinciones cuando el consumo generalmente se verifica por familias ó colectividades más ó menos numerosas, y que las especies sujetas al impuesto representan siempre un valor, ya se produzcan ó se compren en el mercado, no se prueba ni demuestra de modo alguno que la cuota exigida al recurrente deje de estar en armonia con las bases aceptadas para el arbitrio ni con las tarifas aprobadas para su exaccion, las cuales, segun dice el Ayuntamiento, fueron aprobadas por el Gobernador de la provincia.

Por apreciaciones que no están basadas en la ley no pueden invalidarse los actos de los Ayuntamientos, introducir perturbacion en la Hacienda municipal; y puesto que en el caso del expediente no se justifique que se haya fal-

tado á prescripcion alguna; la Seccion opina: Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Debiendo reunirse la Diputacion provincial para la aprobacion del repartimiento de la contribucion territorial, para informar sobre el proyecto de ferro-carril de Valladolid á Ariza: ensanche de la sala capitular de la Iglesia de Santa Isabel, y para dar lectura á una comunicacion de la Sociedad económica de Amigos del País de Leon, invitando para que se coopere al mejor éxito de la exposicion regional leonesa; en uso de las facultades que me concede el artículo 37 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, he dispuesto convocar á dicha Corporacion á sesion extraordinaria para el dia 19 del actual con el objeto indicado.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, en cumplimiento del art. 38 de dicha ley.

Zaragoza 10 de Julio de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

CÁRCELES.

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, con fecha 8 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo Sr.: Vista la comunicacion del señor Alcalde de esta capital, con objeto de que la Comision emplee los medios que crea conducentes para obligar á los Ayuntamientos de este partido que se hallan en descubierto en el pago de gastos carcelarios, cumplan con este servicio:

Visto el Real decreto de 13 de Abril de 1875: Considerando que la falta en el pago de esta obligacion puede acarrear conflictos para cuya resolucion se tendrian que adoptar medidas enérgicas que los mismos pueblos causantes de aquel deben evitar por todos los medios,

La Comision en sesion pública de 4 de los corrientes acordó se inserte una circular en el BOLETIN OFICIAL, conminando á los Ayuntamientos consignados en la relacion remitida por la Autoridad expresada, y que es adjunta, á que sa-

tisfagan sus descubiertos en el plazo de quince días, pasados los cuales sin haberlo verificado, se hará uso de los medios de apremio concedidos por el Real decreto antes citado.»

Cuyo acuerdo he dispuesto se inserte en el BOLETIN para conocimiento de los Municipios interesados, encargándoles al propio tiempo su inmediato cumplimiento.

Zaragoza 12 de Julio de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Relacion de lo que adeudan los pueblos de los partidos judiciales de esta capital por socorro de presos pobres en el año económico de 1875-76.

	Pesetas. Cts.
Alfajarin.....	331'10
Alfocea.....	72'90
Cadrete.....	89'05
Cuarte.....	75'63
Juslibol.....	100'39
Lajoyosa.....	163'49
Las Casetas.....	58'57
Monzalbarba.....	211'26
Peñaflor.....	285'86
Perdiguera.....	211'55
Puebla de Alfinden.....	217'58
San Mateo de Gállego.....	237'60
Sobradiel.....	166'04
Torrecilla de Valmadrid.....	63'13
Torres de Berrellen.....	447'42
Utebo.....	391
Villamayor.....	339'20
Zuera.....	719

SUMA TOTAL..... 4.269'82

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Jorja Ibañez, fugada de la casa conyugal, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndola caso de ser habida á mi disposicion.

Zaragoza 11 de Julio de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de Jorja Ibañez.

Natural de Sos, edad 37 años, estatura regular, algo rubia, y vestida al uso del país.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

DEPOSITARIA.

Con el fin de que diariamente puedan llevarse á cabo durante la hora de oficina las opera-

ciones de ingreso de lo recaudado en la Caja de esta Diputacion, el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial se ha servido disponer que no se reciban en aquella las cantidades que se presenten después de las doce de cada uno de los dias no feriados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 10 de Julio de 1876.—El Depositario, Constancio Minuesa.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice por Real orden de esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del dictamen emitido por el Real Consejo del ramo en el expediente sobre las oposiciones efectuadas en el año de 1874 á las plazas vacantes de Médico-directores de los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales de la Península é islas adyacentes; y resultando hallarse conforme acerca de la legalidad de lo actuado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la provision de las referidas plazas, llevadas á cabo por virtud de la Real orden de 30 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1876.—Romero Robledo.»

Lo que traslado á V. S., previniéndole inserte esta disposicion en el *Boletin oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de los propietarios de los establecimientos referidos y de los Médico-directores nombrados á que la expresada Real orden se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA ARAGONESA.

DE AMIGOS DEL PAÍS.

Al celebrar esta Sociedad los concursos con que solemnizó su primer centenario en 1.º de Marzo último, dejó de adjudicar los premios 2.º, 3.º, 4.º, 12, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 por falta de concurrentes á los mismos, y deseosa siempre de procurar por cuantos medios estén á su alcance el fomento de los intereses del país, ha acordado convocar á nuevos concursos y adjudicar los mencionados premios el dia 12 de Octubre próximo, en la forma y con las prescripciones que á continuacion se expresan:

1.ª Para optar á los premios 2.º, 3.º, 4.º, 12, 18, 19, 20 y 21, deberán presentar sus trabajos los concurrentes en la Secretaria de la Socie-

dad, plaza del Reino, núm. 5, todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, hasta el 15 de Setiembre inclusive. La poesía y memorias se presentarán cerradas y con un lema igual al de otro pliego cerrado también que llevará el nombre del autor. La Sociedad se reserva el derecho de imprimir las memorias que crea convenientes, regalando al autor 100 ejemplares.

2.^o Para los premios 14 y 15 deberá formarse el oportuno expediente en que se justifiquen debidamente todos los extremos que comprende el concurso á que se refieren, añadiendo además las señas del ejemplar objeto del concurso, cuyas comprobaciones serán confirmadas por los jurados en la forma que crean oportuna. Los expedientes se presentarán en la Secretaría de la Sociedad hasta la fecha citada en la prescripción anterior, y los ejemplares deberán también presentarse para su examen en la plaza del Reino el domingo 24 del mes de Setiembre citado á las diez de su mañana.

3.^o Los objetos que pertenecen á los concursos 3.^o y 4.^o, serán devueltos á sus dueños pasado el 12 de Octubre próximo.

PREMIOS Á QUE SE REFIERE LA CONVOCATORIA ANTERIOR.

PRIMERO. Antigua 2.^o—*Una lira de oro*, regalo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, al autor de la mejor poesía en que se ensalcen los socios más eminentes que hayan brillado en la Sociedad y los servicios que esta Asociación presta al país.

SEGUNDO. Antigua 3.^o—*Titulo de socio de mérito*, al autor del mejor boceto al óleo, que siendo un asunto alegórico á la Corporación, figuren en él alguno ó algunos de los socios que más se hayan distinguido en la de Aragón.

TERCERO. Antigua 4.^o—*Socio de mérito*, al autor del mejor boceto en barro ó escayola de un bajo relieve que represente un asunto acomodado á la Corporación y sus tres clases de Agricultura, Artes y Comercio.

CUARTO. Antigua 12.—*Socio de mérito*, al que presente la mejor Memoria descriptiva del método teórico práctico de la poda del olivo, de la vid, y de los árboles de adorno de nuestros paseos, tratando también del ingerto y sus ventajas en nuestros árboles frutales.

QUINTO. Antigua 14—*Mil reales*, regalo de la Excmo. Diputación, al dueño de la mejor yegua de vientre nacida y criada en Aragón y que en doce años haya producido más y mejores productos, ya sean del natural ó del contrario.

SEXTO. Antigua 15.—*Una joya consistente en un caballito de plata*, regalo del Sr. D. Enrique Almech, al que presente el mejor caballo semental, nacido y criado en Aragón.

SÉTIMO. Antigua 18.—*Socio de mérito*, al autor de la mejor monografía del gusano de la morera, extendiéndose en consideraciones acerca de los medios más á propósito para el fomento de la sericultura en Aragón.

OCTAVO. Antigua 19.—*Socio de mérito*, al autor de la mejor Memoria sobre el comercio de Aragón en general, producciones y consumo de este ramo, primeras materias que importa y exporta: industrias fabril, comercial extractiva y antropológica, movimiento de la población y medio de desarrollar la riqueza pública.

NOVENO. Antigua 20.—*Socio de mérito de la Aragonesa y una de las medallas de oro de la Económica Matritense*, al autor de la mejor Memoria sobre el comercio de caldos y cereales; estudio comparativo de los sistemas arancelarios de Francia, Alemania, Inglaterra é Italia, respecto á estos artículos; mercados á que en la actualidad se dirigen con preferencia nuestros productos; mercados que debían explotarse, conveniencia de nuestro comercio en las dos Américas; estudios sobre trasportes y seguros de mercancías; puntos de arribada, condiciones de almacenes y precios corrientes de estos artículos durante un quinquenio en las plazas á que deben consignarse.

DÉCIMO. Antigua 21.—*Socio de mérito y una pluma de oro*, regalo del Sr. Conde de la Viñaza, al autor del mejor estudio sobre los economistas aragoneses; reseña, bibliografía y análisis de sus doctrinas.

Lo que por acuerdo de la Sociedad se publica en los periódicos de la capital para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 4 de Julio de 1876.—El Secretario general, Modesto Torres y Cervelló.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 925 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitarla podrán dirigir sus instancias al Alcalde hasta el 15 de Julio próximo.

Bujaraloz 26 de Junio de 1876.—El Alcalde, Fructuoso Escuer.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano del pueblo de Nonaspe, cuya asignacion es la de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por la asistencia de los pobres de Beneficencia y las igualas con los demás vecinos. Los Profesores que deseen solicitar dicho partido lo verificarán hasta el día 6 de Agosto inmediato.

Nonaspe 7 de Julio de 1876.—El Alcalde, Agustin Mora.

Por disposicion de este Ayuntamiento se arriendan en pública licitacion, que tendrá lugar los días 13 y 16 del corriente mes, á las once de sus respectivas mañanas, los derechos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo ó encabezamiento del actual año económico 1876 77.

Las condiciones sobre que ha de verificarse

dicho arriendo, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Bubierca 4 de Julio de 1876.—El Alcalde, Andrés Franco.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en expediente de administración de los bienes del difunto D. Nicolás Florentin Barta y Comenge, tengo acordado la venta de los frutos existentes en poder de D. Manuel Lenguas, en Alagon, que á continuación se expresan:

	Pesetas.
Ciento cinco cahices de trigo de huerta sin porgar, tasado á treinta y cuatro pesetas cahiz, en.....	3.570
Y veinte arrobas de aceite, tasado á catorce pesetas cincuenta céntimos arroba, en.....	290

Cuya venta, que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado para el lunes veinticuatro del actual á las once de su mañana, en la que no se admitirá postura inferior á la tasacion.

Dado en Zaragoza á once de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—De su orden, Pablo Moya.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que D. Juan Sanchez y Toran dejó á su fallecimiento ocurrido en esta ciudad, en catorce de Agosto de mil ochocientos setenta, para que se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo dentro de veinte dias, pues que de no hacerlo se dará al expediente que sobre ello estoy instruyendo, la tramitación que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndoles que á virtud de los primeros llamamientos ha comparecido y es parte en los autos D.^a Eduvijis Sanchez y Toran, representada por el Procurador D. Vicente Lopez, en union de sus hermanos D. Juan, don Antonio y D. José, que fueron los que lo promovieron.

Dado en Zaragoza á diez de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Sariñena.

D. Manuel de Lasala y Larruga, Juez de primera instancia del partido de Sariñena.

Por la presente requisitoria y conforme á lo prevenido en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al gitano Nicolás Castillon (a) Colás, vecino que fué de Zaragoza, y cu-

yo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal sobre homicidio de Antonio Perez, y lesiones á Pedro Barnesos Alegre, Jorge Casañola Malo y Juan Calvete Maneque; pues de no presentarse en dicho plazo será declarado rebelde, pa- rándole el perjuicio consiguier te.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero y en el mio pido y ruego á las autoridades judiciales civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policia judicial, se sirvan proceder á la busca y captura y conduccion segura del expresado sugeto, cuyas señas se ignoran.

Dado en Sariñena á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel de Lasala.—Por su mandado, Joaquin Domingo Martell.

ANUNCIOS.

IMPRESOS

PARA EL REFARTIMIENTO TERRITORIAL.

Se hallan de venta á los precios de catálogo y con arreglo al modelo oficial de este año en la imprenta de Ventura, plaza de San Pablo, 49. Estan rayados horizontalmente, conteniendo cada pliego de reparto 28 contribuyentes, y los de apéndice y lista cobratoria 128 renglones cada uno.

AVISO INTERESANTE Á LOS GANADEROS.

Desde el dia de hoy hay yerbas abundantes para ganados transeuntes y con espaciosos corrales para los mismos. En el palacio de Las Casetas de Alagon darán razon. (3)

Los pastos del soto de Belloque de Tolon y Alvira y del acampo de la Vega, sitos en término de la villa de Pina, se arriendan mediante subasta que se celebrará el 22 del corriente, á las nueve de la mañana, en Zaragoza, notaría del señor D. Basilio Campos, calle de los Mártires, núm. 9, bajo el pliego de condiciones que en la misma, está de manifiesto; rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del mas beneficioso postor. (2)

El Licenciado D. Manuel Gomez y Pardos ha abierto su bufete de Abogado en la ciudad de Daroca. (3)

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO DE 1875-76.

ESTADO demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales durante el cuarto trimestre del ejercicio citado.

SECCION.	CAPÍTULO.	ARTÍCULO.	INGRESOS.		RECAUDADO.	
					Pesetas.	Cénts.
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Existencia del trimestre anterior.....		454.941	13
»	2. ^o	»	Recaudado en el actual trimestre por rentas y censos.....		291	84
»	4. ^o	Único.	Idem por derechos de portazgos.....		14.443	39
3. ^a	1. ^o	2. ^o	Idem por reparto provincial.....		271.563	06
			Idem por resultas del presupuesto anterior.....		54.711	63
					795.951	05
			GASTOS.			
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Diputacion, personal y material.....		9.293	61
»	»	2. ^o	Depositario, id. id.		750	»
»	»	3. ^o	Comisiones especiales, id. id.		250	»
»	»	4. ^o	Arquitecto y Delineantes, personal.....		1.250	»
»	2. ^o	1. ^o	Quintas.....		6.733	75
»	»	2. ^o	Bagajes.....		1.943	50
»	3. ^o	4. ^o	Reparacion de fincas provinciales.....		407	50
»	5. ^o	1. ^o	Junta provincial de Instruccion pública, personal y material		624	98
»	»	2. ^o	Instituto provincial de segunda enseñanza, subvencion..		8.000	»
»	»	3. ^o	Escuela Normal de Maestros, id.....		910	35
»	»	3. ^o	Idem id. de Maestras, id.....		177	08
»	»	4. ^o	Inspector provincial de primera enseñanza, personal.....		375	»
»	»	5. ^o	Academia de Bellas Artes, subvencion.....		4.000	»
»	6. ^o	2. ^o	Hospitales, id.....		78.000	»
»	»	3. ^o	Casas de Misericordia, id.....		51.321	42
»	»	4. ^o	Casas de Expósitos: Hospicio de Calatayud, id.....		16.046	50
»	»	4. ^o	Idem id.: Id. de Tarazona, id.....		7.236	51
»	8. ^o	Único	Imprevistos.....		6.034	18
2. ^a	2. ^o	2. ^o	Carreteras.....		15.424	60
»	4. ^o	Único.	Otros gastos.....		47.647	77
3. ^a	Único.	1. ^o	Resultas del presupuesto anterior.....		19.975	»
					276.401	75

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Importan los ingresos.....	795.951	05
Idem los gastos.....	276.401	75
<i>Existencia en este dia.....</i>	<i>519.549</i>	<i>30</i>

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la vigente ley provincial, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 30 de Junio de 1876.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Félix Cantin.—El Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.

IMPRESA DEL HOSPICIO.